

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NUMERO 145.

Martes 12 de Marzo.

AÑO DE 1895.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de D. NICOLÁS MARÍA JIMÉNEZ, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Secretaría.

QUINTAS.

CIRCULAR NUM 18.

La Comisión provincial, con fecha 8 del actual, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Cumpliendo lo prevenido en el artículo 102 de la Ley de reclutamiento vigente, se acordó, en sesión del día 6 del corriente, proponer á V. S. los días que se expresan á continuación para que comparezcan ante esta Comisión al juicio de exenciones los mozos alistados para el reemplazo de este año, que se hallen comprendidos en los casos siguientes:

1.º Todos los que pretendan excluirse por cortos de talla cualquiera que sea su mensura.

2.º Los que soliciten su exclusión temporal con arreglo al número 1.º del artículo 66 que tengan

alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.^a y 3.^a del Cuadro de exenciones físicas.

3.º Los que hayan reclamado en tiempo oportuno para ante la Comisión contra su propia mensura ó defecto físico que hubieren alegado de los comprendidos en la clase 1.º de aquel.

4.º Los que hubieren reclamado para ante la Comisión contra algun fallo municipal por cualquiera otra causa y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

5.º Los que aleguen la exención á que se refiere el caso 10. del artículo 69 de la Ley, ó sea la de tener un hermano en el ejército activo.

En cuanto á los mozos procedentes de los reemplazos de 1892, 1893 y 1894, deben comparecer solamente para llevar á cabo la revisión de las exenciones prevenidas por los artículos 72 y 81 de dicha Ley, los excluidos temporalmente por defectos físicos y los que al ser revisados hayan apelado ó sido reclamados del fallo del Ayuntamiento respecto de la talla ó de la exención legal que les fuera otorgada.

Se acordó también interesar de S. S.^a recomiende muy especialmente de los Sres. Alcaldes la necesidad de que los Comisionados que nombren los Ayuntamientos vengán provistos de los documentos que se mencionan en la circular de esta Corporación de fecha 21 de Enero de 1888, inserta en el Boletín oficial de la provincia número 121, del día 28 del mismo mes, presentándolos en la Secre-

taria de esta Corporación la víspera del día señalado á los pueblos de cada partido, puesto que las operaciones han de dar principio á las ocho de la mañana, advirtiéndoles que las certificaciones de las actas de todas las operaciones desde el alistamiento hasta la clasificación y declaración de soldados del reclutamiento del corriente año las expedirán los Secretarios por separado de las de revisión que también serán extendidas por reemplazos, para que de esa manera puedan ser unidas á sus respectivos expedientes, debiendo traer consigo además las filiaciones rellenas, selladas y autorizadas de todos los mozos comprendidos en el último alistamiento.

Partidos antiguos y días que se señalan.

Los pueblos de los partidos de Cáceres y Valencia de Alcántara, el día 4 de Abril próximo.

Los de Trujillo, el 5 de idem idem.

Los de Plasencia y Garrovillas, el 6 de idem idem.

Los de Logrosán y Coria, el 7 de idem idem.

Los de Alcántara y Navalmoral, el 8 de idem idem.

Los de Montánchez y Hervás, el 9 de idem idem.

Y los de Jarandilla y Hoyos, el 10 de idem idem.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos interesados.

Cáceres 11 de Marzo de 1895.

El Gobernador,

Joaquín María Gastón.

En la Gaceta de Madrid, número 84, correspondiente al día 25 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos continuarán formando los empadronamientos y efectuando las rectificaciones de los mismos en la forma y plazos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º, tit. 1.º de la ley Municipal vigente. Mientras el Gobierno no dicte nuevas disposiciones sobre el modo y forma de llevar el empadronamiento, se considerarán supletorias las de los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del Reglamento aprobado por el Consejo de Estado para la ejecución de la ley de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871.

Los Gobernadores de provincia cuidarán muy especialmente de reclamar el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal que, por su conducto, ha de remitirse todos los años á la Diputación provincial respectiva, exigiendo responsabilidad á los Ayuntamientos que dejaren transcurrir el último mes de cada año económico sin verificarlo. Una vez recibidos los resúmenes los remitirán á la Diputación, conservando en su poder copia literal.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del Censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que ordena el artículo 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas 1.^a y 3.^a se contenga una casilla más, donde se exprese el carácter de *elegible* ó *no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal.

Las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales, conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y a tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificación anual del Censo.

En lo sucesivo el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales.

Art. 3.º Hecha la proclamación de Concejales en la forma que dispone el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y recibida en la Junta municipal del Censo el acta á que se refiere el art. 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos; y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio, se exhibirá al público en el mismo día, en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicación de edictos.

La exposición al público tendrá lugar por espacio de ocho días.

Art. 4.º Los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante el mismo período, y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.º Al día siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remitirán inmediatamente, certificados, á los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Quando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaría de la Diputación se hará constar también bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comisión provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer también, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por Comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º La Comisión provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, á más tardar, dentro del quinto día en el

Boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifiquen á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Art. 7.º Los Vocales de las Comisiones provinciales, salvo el caso de fuerza mayor, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquellos si para el día 20 de Junio, como plazo máximo, no hubieren resuelto los expedientes electorales de todas clases. Transcurrido este día sin haberse resuelto dichos expedientes, la Comisión provincial será requerida en debida forma por el Gobernador para el cumplimiento de este servicio público, notificándole la multa en que nuevamente incurre cada uno de sus Vocales, á razón de 20 pesetas por cada día de retraso en la resolución, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos de los artículos 132 y siguientes de la ley Provincial, y 382 y 416 del Código penal.

Art. 8.º Cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubieren sido resueltos para el día en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesión de sus cargos, á reserva de los que por la Comisión provincial se resuelva, y entendiéndose que la declaración de nulidad que ésta pudiera acordar, no implicará la nulidad de los actos administrativos que hubiera llevado á efecto la Corporación.

Art. 9.º Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellos relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según dispone el art. 146 de la ley Provincial.

El recurso de apelación se presentará á la Comisión provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercero día lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo.

Art. 10.º Pasado el plazo de los sesenta días señalado en el último párrafo del artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución alguna, se considerarán como definitivos los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales, y se devolverán los expedientes al Gobernador para que éste á su vez los remita y se archiven en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 11.º En ningún caso ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalado en los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse, ni admitirse por el Ayuntamiento, reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección, ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección, se incoarán ante los Ayuntamientos, y se sustanciarán en la misma forma y plazos

establecidos en los artículos precedentes.

Art. 12.º Cuando algún Concejales hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriere en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado ó informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

El acuerdo que se dicte no será ejecutivo, si el interesado acudiere en alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquél. Estas alzadas deberán resolverse necesariamente en el plazo máximo de sesenta días desde su ingreso en dicho Ministerio.

Art. 13.º Los Ayuntamientos se constituirán en la época y forma que preceptúa su ley orgánica. Los Concejales electos presentarán sus certificaciones credenciales expedidas por la Junta de escrutinio general, en la Secretaría del Ayuntamiento, tres días antes por lo menos de aquel en que deba tener la constitución; los que dejaren de cumplir este requisito, ó que no asistiesen el día señalado por la ley para constituirse la Corporación, sin acreditar la causa justa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale el Gobernador, con arreglo al artículo 184 de la ley Municipal.

Los Concejales electos que reinviden en esta falta y dieren lugar por ella á que la Corporación no se constituya en el día que para el efecto se les cite, incurrirán en la doble multa que expresa este artículo.

Si por tercera vez, y previa nueva citación, dejasen de concurrir impidiendo que el Ayuntamiento pueda constituirse, se considerarán vacantes sus cargos, cubriéndose éstos interinamente por el Gobernador en individuos que reúnan las condiciones legales, hasta tanto que aquellos se provean por elección en la forma y tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales de justicia de la resistencia al desempeño de funciones públicas, á los efectos de los artículos 383 y 416 del Código penal.

Art. 14.º Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes hoy en trámite referentes á la validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades y excusas de los Concejales, seguirán sustanciándose hasta su terminación con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor.

Segunda. Para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que habrá de efectuarse en Mayo próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.º En las poblaciones de más de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaración de candidatos para Concejales, con arreglo á los números 1.º y 2.º letra b del art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las pro-

puestas de candidatos en los casos del núm. 3.º de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del Censo el documento que acredite hallarse el interesado en las condiciones de *elegible* que marcan el art. 41 de la ley Municipal y el 3.º del referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel común.

2.º Si los interesados ó los electores presentantes de la propuesta no pudieran justificar ante la Junta municipal del Censo el carácter de *elegible* del candidato, por alguna causa que en el acto alegaren, no será esto obstáculo para la declaración como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Interventores; pero la Junta municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de que á continuación de la lista de electores, que ha de estar colocada en el lugar más fácilmente visible del Colegio, á tenor del art. 7.º párrafo tercero, del citado Real decreto de 5 de Noviembre, se haga constar dicha falta de justificación, á fin de que sirva de advertencia á los electores.

3.º En la lista que habrá de exponerse al público de los Concejales definitivamente elegidos, según lo prescrito en el art. 3.º de este decreto, se hará constar además el documento que los interesados han presentado para justificar su carácter de *elegible* ó la circunstancia de no haberlo hecho.

Los que se hallen en este último caso serán además requeridos para que acrediten su capacidad durante los diez y seis días que comprende el párrafo primero del artículo 4.º, y la Comisión provincial resolverá en su vista lo que sea procedente, en los términos prevenidos y bajo las responsabilidades marcadas en los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

AGENCIA EJECUTIVA ZONA DE CACERES.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Edicto de segunda subasta de fincas

D. Pascual Faubel y Sanarau, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 23 de Diciembre de 1894 en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución Territorial y Urbana correspondiente al primero y segundo trimestre de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Plas. Cnts.

Fernando Nacario. —Viña en el Cerro del Alcornquito de 4 fanegas de tercera, en.....	560
Juan de Dios Cabrera. —Tierra de pasto y labor en la Sierrilla de 3 fanegas, en.....	853 33
Francisco Nuñez Molano.	

Alcaldías Constitucionales.

VALDEMORALES.

Vacante de Secretaria.

Por suspensión judicial del que la venía desempeñando, se halla vacante la de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas en el término de quince días, desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia; pasado el cual, se proveerá en el que reuna de los solicitantes mejores condiciones de aptitud, inteligencia y años de servicio en la clase, á juicio del Ayuntamiento.

Valdemorales 2 de Marzo de 1895.
—El Alcalde, José Lobato.

D. Juan Orgaz Ayuso, Juez municipal de Valdelacasa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Botetín oficial de la provincia.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus instancias en la Secretaría de este Juzgado con los demás documentos que previene el artículo 13 del citado Reglamento en el término expresado.

Valdelacasa 5 de Marzo de 1895.
—Juan Orgaz.—Por su mandado, Ignacio Berzocana Orgaz.

Provincia de Cáceres. Ayuntamiento de Aldea del Cano.

LISTA rectificada y definitiva de los vecinos de este pueblo que son electores de Compromisarios para Senadores, la cual se publica en armonía con lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Número de orden.	NOMBRES	Edad.	CALLE DONDE HABITAN
<i>Individuos del Ayuntamiento.</i>			
1	D. Ignacio Campos Guerra.....	45	Cantarrana.
2	Antonio Higuero Sanguino.....	35	Altozano.
3	Sebastián Román Gil.....	43	Real.
4	Francisco Salazar Higuero.....	47	Altozano.
5	Fernando Higuero Cordero.....	36	Cantarrana.
6	Pedro Harto Higuero.....	48	Real.
7	Florencio Luengo Pulido.....	51	Plaza.
8	Benito Polo Luengo.....	37	Barrionuevo.
9	Vacante.		
<i>Número cuádruplo de mayores contribuyentes.</i>			
1	D Santiago Higuero é Higuero....	65	Real.
2	Martín Bazaga Harto.....	61	Idem.
3	Doroteo Collado Bazo.....	43	Idem.
4	Antonio García Salazar.....	51	Cantarrana.
5	Francisco Zamorano Arellano....	71	Barrionuevo.
6	Pedro Acedo Pérez.....	57	Real.
7	Vicente Sanguino Pablos.....	69	Nueva.
8	Ramón Bazaga González.....	46	Altozano.
9	Juan Salazar Higuero.....	55	Real.
10	Sebastián Pacheco Sánchez.....	56	Nueva.
11	Ramón Higuero é Higuero.....	67	Cantarrana.
12	Leocadio Molano Alfonso.....	47	Idem.
13	Juan Sánchez Cordero.....	70	Real.
14	Manuel Salazar Higuero.....	44	Altozano.
15	Juan Francisco Román Rubio....	63	Idem.
16	Antonio Bazaga González.....	49	Cantarrana.
17	Francisco Román Gil.....	36	Talayuela.
18	Cipriano Molano Cano.....	72	Real.
19	Antonio García Cordero.....	51	Idem.
20	Miguel Salazar Higuero.....	51	Barrionuevo.
21	Alfonso Lancho Pulido.....	53	Extramuros.
22	Celedonio Pulido Sánchez.....	38	Real.
23	Martín Jiménez García.....	49	Nueva.
24	Francisco Rubio Aro.....	62	Extramuros.
25	Antonio Marquez Harto.....	67	Barrionuevo.
26	Fileto González Martínez.....	29	Plaza.
27	Vicente Mendo Cortés.....	46	Talayuela.
28	Juan González Bazaga.....	42	Real.
29	José Delgado Cáceres.....	72	Idem.
30	Isidoro Román Gil.....	40	Idem.
31	Ramón Salazar Higuero.....	32	Altozano.
32	Diego Román Gil.....	33	Plaza.
33	Antonio Bazaga Corbacho.....	42	Altozano.
34	Benito Bazaga Harto.....	53	Nueva.
35	Manuel García Campos.....	48	Real.
36	Francisco Polo Sánchez.....	56	Idem.

Aldea del Cano á 2 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Ignacio Campos.

son vecinos de Cáceres, no se hallan en dicha ciudad, ignorándose su actual paradero, á fin de que, en el término de diez días á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín de la provincia, comparezca en este Juzgado á rendir declaración en causa que en el mismo se instruye por hurto de caballerías, contra Alejandro Fernandez Vargas; apercibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hervás á 7 de Marzo de 1895.—Francisco Alvarez Vega.—De su orden, Martín Díez.

D. Lorenzo de las Heras, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido

Por el presente hago saber: Que el día 16 de Abril próximo venidero á las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Madroñera, la venta en pública subasta simultánea, sin sujeción á tipo, de la finca siguiente embargada á la procesada Micaela Rodríguez Recio, en causa por hurto de dos cerdos.

	Pesetas.
Una casa en la calle de Cantarranas, de la villa de Madroñera, sin número; que linda por la derecha entrando, con casa de Antonio Hoyas Gozalo, por la izquierda con otra de Josefa García Campos, y por la espalda con mencionadas dos casas, tasada en.....	500

Se advierte que en el expediente respectivo no resultan títulos de propiedad de la expresada finca, siendo su adquisición de cuenta de la procesada y á instancia del rematante; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 de la cantidad á que ascienda su proposición.

Dado en Trujillo á 7 de Marzo de 1895.—Lorenzo de las Heras.—Por su orden, Antonio del Sol.

D. Eduardo Alarcón Espárrago, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para el debido cumplimiento de lo prevenido en la ley orgánica del Poder judicial, se anuncia la vacante de suplente del Secretario de este Juzgado, cuya propuesta tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes á la terminación del plazo de quince días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se hace público para que los aspirantes que deseen optar á ella, presenten en este Juzgado dentro del segundo de dichos plazos, sus solicitudes documentadas en la forma que ordena referida ley y el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Dado en Cáceres á 8 de Marzo de 1895.—Eduardo Alarcón.—Por su mandado, Antonio Cortés.

—Tierra de pasto y labor en Pozo Morisco, de 7 fanegas de segunda, en..... 506 67

Fernando Perez Pozo.—Tierra de pasto y labor en Manchones de Casa Sola de una fanega y 6 celemines de segunda, en..... 520

Francisco Román Polo.—Tierra de pasto en Ventosa (terreno inculto), de 125 fanegas, en... 2733 33

Antonio Tovar Marcos, herederos.—Tierra de pasto y labor en Manchones de Pozo Morisco de 8 fanegas de segunda, en... 920

Juan Tamarit Martel.—Tierra de pasto y labor en San Blas de 6 celemines de primera, en.... 453 33

Pedro Tejado Sánchez.—Tierra de pasto y labor en Carrascal de Salor de una fanega de tercera, en..... 360

Aureliana Justa Andrada de Sandes.—Tierra de pasto y labor en dehesa Higuera de Bando de 3 fanegas y 3 celemines de segunda, en..... 240

Juan Carretero Villa.—Tierra de pasto y labor en Bando de Monte de 3 fanegas de segunda, en... 293 33

La subasta se efectuará en calle Barrionuevo 39 de esta localidad, el día 14 de Marzo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presente estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Cáceres á 8 de Marzo de 1895.—El Agente ejecutivo, Pascual Faubel.

JUZGADOS.

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción del partido de Hervás.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos jitanos llamados Manuel Navarro Vargas y Antonio Picado Gomez, que, aunque se dice

PASARON.

LISTA nominal de los vecinos de esta villa que se han prestado voluntariamente á remediar las perentorias necesidades de la clase proletaria de esta población y cantidades con que cada uno ha contribuido

	Reales.
El Ayuntamiento, de los fondos municipales.....	400
Pedro Blazquez Martin, media arroba de aceite.....	27
Leandro Fernandez Iñiguez, un cuarto arroba de aceite.....	13
Jesus Muñoz.....	16
Vicente Buezo Iñigo.....	40
Francisco Iñiguez.....	50
Aquilino Martin, media arroba de aceite.....	27
Gabriel Herrero, dos fanegas de trigo.....	80
Gabriel Gonzalez.....	20
Indalecio Iñiguez, media fanega de trigo.....	20
Alonso Sanchez, una fanega de trigo.....	40
Pedro Silos, media fanega de trigo y una fanega de garbanzos.....	80
Antonio Hernandez Sanchez.....	100
Julian Blazquez Martin, una fanega de trigo.....	40
Tarcisio Lozano Iñiguez, fanega y media de trigo.....	60
Juan Gonzalez Calle, dos fanegas de trigo.....	80
Casimiro Mateos, una fanega de trigo.....	40
Viuda de David Muñoz, media fanega de trigo.....	20
Manuel Pizarro.....	10
Baldomero Torres, tres cuartillas garbanzos.....	45
Lorenzo Blazquez Garcia, un cuarto arroba de aceite.....	13
Antonio Merchan, medio cuarto arroba de aceite.....	7
José Blazquez, media fanega de garbanzos.....	30
Martin Iñiguez.....	4
Victoriano Alvarez.....	4
Casimiro Luis, una cuartilla de Garbanzos.....	15
Julian Rodriguez.....	2
Ildefonso Mateos.....	4
Basilio Prieto.....	4
Rafael Muñoz Campos.....	4
Lorenzo Sanchez.....	4
Serafin Iñiguez, medio cuarto de aceite.....	7
Antonio Luis.....	2
Silvestre Pizarro, media arroba de aceite.....	27
Roman Alvarez.....	20
Vidal Herrero.....	40
Cayetano González, media fanega de garbanzos.....	30
Roque Iñiguez.....	2
Sebastian Muñoz, medio cuarto de aceite.....	7
Julian Mateos, cuatro libras de chacina.....	20
Victoria Iñiguez.....	10
Josefa Timon.....	25
Trinidad Timon.....	10
Juan Antonio Luengo.....	2
Eusebia Fernandez.....	2
Juana Iñiguez.....	4
Felipe Manzano.....	4
María Buezo.....	4
Antonio Buezo.....	36
Rosa Blazquez de Timon.....	40
Josefa Blazquez.....	4
Francisco Cantillo, un celemin de garbanzos.....	5
El Sr. Cura Párroco D Juan Bejarano Garcia se comprometi6 a mantener por su cuenta cuatro pobres diariamente hasta que el tiempo mejore y designados por sí propio.	
D. Antonio Herrero Timon, Facultativo titular, se ha reservado se correr las necesi-	

dades que pueda y que por razón de su profesión conoce más perentorias.

Total..... 1800

Pasaron 26 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Pedro Blazquez.—El Secretario, Vicente Buezo.

CILLEROS.

Edicto.

No habiendo comparecido el mozo Vicente Juncal Rodriguez, hijo de José y Marcelina, número 6 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante de haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad, á fin de ser presentado ante la Excelentísima Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan proceder á su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación ante la Comisión provincial.

Cilleros á 18 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Ildefonso Martín,

ABERTURA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término, se hace preciso que tanto los hacendados vecinos como forasteros, presenten en esta Alcaldía durante el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones de la alteración que hayan experimentado en su hoja de riqueza rústica, pecuaria y urbana, desde la formación del último apéndice; pues de no hacerlo así no serán atendidas las que después se presenten.

Abertura 16 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Marcelino Diaz.

SANTIBAÑEZ EL ALTO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda cumplir lo que determina el art 58 del Reglamento general sobre la contribución y pueda ocuparse en tiempo oportuno de la confección del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1895 á 96, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal presenten debidamente justificadas las relaciones

de las alteraciones que hayan sufrido en sus hojas de riqueza, durante el término de quince días, advirtiendo que vendrán acompañados de los documentos justificativos de títulos donde resulten liquidados los derechos á la Hacienda, pues pasado dicho término se practicarán de oficio por dicha Junta los mencionados trabajos sin atender reclamación alguna sobre el particular.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes interese este anuncio.

Santibañez el Alto 2 de Marzo de 1895.—El Alcalde, P. A., el Teniente, Márcos Pizarro.

RIVERA-OVEJA.

Exposición del apéndice al amillaramiento.

Próximo á terminar por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la derrama de dicha contribución en el próximo año económico de 1895 á 1896, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; en cuyo término pueden hacer los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Rivera-Oveja 7 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Julián Ribero.

CILLEROS

Exposición del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico 1895 á 1896, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial, á fin de que en dicho término puedan los contribuyentes en él comprendidos examinarlos y presentar las reclamaciones que á sus intereses convengan.

Cilleros 28 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Ildefonso Martín.

LOS HOYOS.

Exposición del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de rústica, pecuaria y urbana, en el próximo ejercicio económico de 1895 á 1896, se anuncia al público durante el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar las reclamaciones que

crean procedentes, pues pasado el mismo no serán admitidas.

Los Hoyos 4 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Leoncio Comendador.

Padrón industrial.

Conforme á lo prevenido en el artículo 63 del Reglamento, se ha rectificado el padrón que ha de servir de base para la formación de la matrícula industrial correspondiente al ejercicio próximo de 1895 á 96, permaneciendo á público desagravio en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los industriales que gusten y deducir las reclamaciones que crean convenientes en contra del mismo.

Los Hoyos 28 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Leoncio Comendador.

TORRECILLA DE LOS ANGELES.

Padrón industrial.

Rectificado el de este término municipal, conforme á lo dispuesto en el art. 63 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas á su derecho.

Torrecilla de los Angeles á 3 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Estanislao de Cáceres.

SIERRA DE FUENTES.

Padrón industrial.

El padrón industrial de esta villa rectificado como preceptúa el art. 63 del Reglamento y que ha de servir de base para la formación de la matrícula del próximo año económico de 1895 á 96, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el término de ocho días, para que los industriales en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Sierra de Fuentes 7 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Antonio Jimenez.

ALISEDA.

Padrón industrial.

Se halla terminado y expuesto al público el padrón industrial de este pueblo que ha de servir de base para la formación de la matrícula del próximo año económico de 1895 á 96. Lo que se hace público por medio de este anuncio para que los industriales en él comprendidos puedan examinarlo libremente durante el término de ocho días, que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y hacer las reclamaciones que consideren justas, pasado dicho término no serán atendidas.

Aliseda 6 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Marcos Araya.

CACERES: 1895.

TIP. DE NICOLÁS MARÍA JIMENEZ.

Portal Llano número 19.